

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00195-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO, actuando en nombre propio y como apoderado judicial de ADRIANA SANTOS HIGUERA, contra el auto de 23 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Manifestó el recurrente que la demandada SANTOS HIGUERA no firmó el pagaré No. 9600249923/9600209786, pues no adquirió la obligación No. 0013-0627-0-0-9600209786, pero si firmó el pagaré No. 9600249923 para amparar la obligación contenida en el crédito No. 0013-0627-0-0-9600249923, por ese hecho no debe responder por una obligación que no adquirió.

Además, comenta que en la carta de instrucciones 9600249923 se señaló que solo se diligenciaría por el monto de las obligaciones insolutas que tenga la señora ADRIANA SANTOS HIGUERA por cualquier concepto a favor del banco.

Así, afirma que no hay título ejecutivo en contra de la demandada, pues no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible respecto de la señora SANTOS HIGUERA y a favor de la demandante.

Por lo someramente expuesto solicita se revoque la providencia, para que en su lugar se niegue mandamiento de pago.

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso pese a haberse surtido por secretaría.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si no existe título ejecutivo en contra de la demandada.

Previo a analizar los problemas planteados, se debe delimitar qué reproches pueden ser alegados por la presente vía. Tal como advirtió el apoderado de la parte demandante, conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, se habilita a las partes para cuestionar los requisitos de forma de los títulos por medio del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago; asimismo, el numeral 3º del artículo 442 del ibidem indica que los hechos constitutivos de excepciones previas deben ser alegados mediante el mismo acto procesal.

Así, en la presente oportunidad sólo se podría analizar los reproches que giran en torno a las presuntas ausencias de requisitos de forma del pagaré; sin embargo, al revisar los reparos presentados, se observa que lo que se pretende cuestionar es la capacidad de la demandada para soportar las pretensiones de la demanda, lo que debe ser objeto de sentencia y por ende alegadas vía excepciones de mérito, pues en todo caso las quejas se circunscriben al diligenciamiento del título y las condiciones de la carta de instrucciones, dado que en su criterio no legitimaban al banco para exigir la obligación terminada en 9600209786.

Tampoco se puede estudiar la existencia de un título complejo, pues ello es objeto de excepción de mérito, pues se insiste en que ese tipo de defensas no cuestionan un requisito de forma, sino el alcance del derecho incorporado en el título ejecutivo.

No obstante, lo anterior se debe indicar que no existe argumento que pueda ser analizado en este momento que permita revocar el mandamiento de pago, pues en todo caso, al hacer el estudio formal previo a librar la orden, no se observó que los pagarés ejecutados carecieran de algún requisito formal que impidiera ejecutar las obligaciones allí contenidas.

Así las cosas, el juzgado procederá a confirmar la providencia recurrida. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término con el que cuenta

la demandada para pagar y/o propones excepciones de mérito conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, pues el recurso interrumpió el mismo.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **145** hoy **17** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f935a773a58016b46e5708baab44eb4974cb6fa807a4271a7bc14681c9538993**

Documento generado en 16/11/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>